INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 04 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1157
RADICACION No 2023-295

Palmira, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y PERSMISO DE SALIDA DEL PAIS respecto del menor de edad SAMUEL MAZO RAMOS, promovido mediante apoderada judicial por el señor LUIS JAVIER MAZO GARCIA, en contra de la señora JEILLY GEOVANNA RAMOS DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder se otorga para demandar a la señora JELLY GEOVANNA RAMOS DIAZ y del registro civil de nacimiento del niño se desprende que el nombre de la progenitora es JEILLY GEOVANNA RAMOS DIAZ. (Art. 74 C.G.P.)

2. El poder no contiene los correos electrónicos de las partes y la apoderada, de conformidad con el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022. Aunado a que la constancia de la remisión del poder mediante correo electrónico es ilegible.

3. La constancia de la remisión de la notificación de la demanda al demando es ilegible y por tanto, no se pueden verificar el correo de origen y el de destino, como lo prevé el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022.

4. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Respecto del Permiso de Salida del País del menor de edad, nada se dice de las condiciones y estabilidad que se pretende ofrecer al niño, si el demandante cuenta con permiso de residencia al igual que para laboral y prueba sumaria de ello, solo se limita en el hecho noveno a decir "…*desea trasladar su residencia a el país de España, ya que en años anteriores radico allí y vio mejores oportunidades para el futuro de su hijo, donde cuenta con el apoyo de su madre, abuela del menor SAMUEL que vive en España*." (Art 82-5 C.G.P.)

6. No se determina sucintamente las circunstancias por las cuales se solicita la Custodia y Cuidado Personal del niño, toda vez que en el hecho tercero se limita a decir "…Desde los 7 años el menor SAMUEL convive con mi poderdante el señor LUIS JAVIER MAZO GARCIA, quien es el que responde por todas sus necesidades básicas y requeridas, cabe resaltar que la madre del menor la señora JEILLY GEOVANNA RAMOS DIAZ es una madre ausente, no muestra interés alguno por su hijo, tampoco responde económicamente por él menor, ni de manera afectiva." Al tanto, que en las actas de conciliación fracasada la demandada dice que desde la pandemia el niño permanece entre semana con el padre y con ella todos los fines de semana. (Art 82-5 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

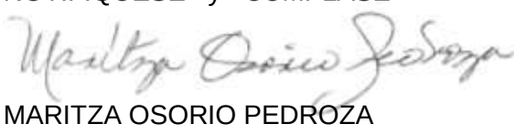

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 109** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, Junio 05 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c95faadd42d44df786e091502315518d3ca73125cfb9cbd78542a6652dd14**
Documento generado en 04/07/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica